

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JUAN RIVERA TORRES

Peticionario

KLCE202200478

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CBD2010G0007 y
otros

Sobre:
Art. 198 CP y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

El Sr. Juan Rivera Torres (señor Rivera) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 23 de marzo de 2022. En esta, se declaró no haber lugar una *Moción Informativa* que presentó el señor Rivera mediante la cual solicitó la aplicación de atenuantes bajo el Art. 67 de la Ley 246-2012, *infra*.

Se deniega el *Certiorari*.

I. Tracto procesal

El señor Rivera se declaró culpable y fue sentenciado por el TPI el 20 de abril de 2010 por tres infracciones al Art. 198 (Robo) del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada. También se declaró culpable por una infracción al Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según

enmendada, 25 LPRA sec. 455 et seq. Los hechos por los cuales fue convicto ocurrieron el 1 y el 27 de noviembre de 2009.¹

El 16 de marzo de 2022, el señor Rivera presentó una *Moción Informativa*. Planteó que el Art. 67 de la Ley 246-2012, según enmendado por la Ley 246-2014 del 26 de diciembre de 2014 (Ley 246-2014), autoriza una rebaja de su sentencia de hasta un 25%. El 18 de marzo de 2022, el TPI la declaró no ha lugar mediante una *Orden* que notificó el 23 de marzo de 2022.

Inconforme, el 31 de marzo de 2022, el señor Rivera presentó un *Recurso de Apelación sobre la Determinación del Honorable Tribunal con Relación a la Aplicación del Art. 67 con Atenuantes del Código Penal de Puerto Rico al Caso de Epígrafe*.

Con el beneficio de la comparecencia del señor Rivera, se resuelve.

II. Marco legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

¹ Este Tribunal solicitó y obtuvo las acusaciones que el Estado presentó en contra del señor Rivera, así como la Sentencias que emitió el Foro Sentenciador con respecto a cada una de estas.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración

los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v.*

Pérez, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En resumen, el señor Rivera solicita que se le reduzca la pena impuesta en un 25%, en atención a ciertos

atenuantes, estos son: que "posee una conducta ejemplar, sin ningún tipo de sanción administrativa o querellas que cursen en su contra"; y que, por haberse acogido a los beneficios de un preacuerdo, "evit[ó] que el [TPI] entrara en un juicio en su fondo".

Ampara su reclamo en el Art. 67 de la Ley Núm. 246-2014, *supra*. Primero, del recurso se desprende que el señor Rivera fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 33 LPRA ant. secs. 4629 *et seq.* y no bajo el Código Penal de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, 33 LPRA secs. 5001 *et seq.* (Código Penal de 2012), que fue el que resultó afectado por las enmiendas de la Ley Núm. 246-2012, *supra*. Veamos el detalle.

El 20 de abril de 2010, el TPI condenó al señor Rivera a cumplir ocho años de cárcel por tres infracciones al Art. 198 (Robo) del Código Penal de 2004, *supra*, CBD2010G0007 (Robo), CBD2010G0007 (Robo) y CBD2010G0085 (Robo Agravado Enm. Robo). Nótese que una de estas acusaciones (CBD2010G0085) se reclasificó al tipo menor de Robo. Si el señor Rivera hubiera sido encontrado culpable de cometer estos tres delitos, tal y como se le imputó en las acusaciones originales, se exponía a 31 años de cárcel (ocho por cada uno de los dos robos y 15 por el robo agravado porque se trató de un vehículo de motor).

A ello se añade que el Estado le acusó de violar el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra* (CLA2010G0075). Por este delito el señor Rivera se exponía a cumplir 10 años adicionales de cárcel, para un total de 41 años. También hay que destacar que, en cuanto a esta acusación (CLA2010G0075) y la de Robo Agravado (CBD2010G0085), el

Estado le imputó la reincidencia por delitos cometidos del 14 de julio de 2000 (KLA00G0130, Ley de Armas 97 cargos), (KVI00G0015, Asesinato); y KFJ00G0011 (Art. 2390A Amend. Test) lo cual hubiera podido agravar la pena.² Atendidos los hechos por los que el señor Rivera fue convicto, veamos el derecho en el cual este basa su reclamo.

El texto del Art. 67 del Código Penal de 2012, el cual enmendó la Ley 146-2014, *supra*, dispone expresamente lo siguiente:

"[...] el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código". 33 LPRC sec. 5100 (Énfasis suplido).

Se trata, pues, de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del TPI. Al ejercer esa discreción, se considerarán tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere.

El Art. 67, por su naturaleza, requiere prueba respecto a los atenuantes o agravantes. Esto no ocurre en los casos de alegación de culpabilidad, como el del señor Rivera. Tal y como este indicó, renunció a la celebración del juicio en su fondo e hizo una alegación de culpabilidad. Por ende, el TPI nunca recibió prueba sobre la comisión de los cuatro delitos por los que se le acusó ni mucho menos sobre las circunstancias

² Conforme al Art. 73(a) que se intitula *Grados y pena de reincidencia*,

"[h]abrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. Esta reincidencia se considera una circunstancia agravante a la pena". 33 LPRC sec. 5106.

Este es el caso del señor Rivera. Habiendo existido una convicción y sentencia anterior por delitos graves, el Estado podía, como hizo, imputarle la reincidencia.

atenuantes o agravantes presentes en su comisión, porque la alegación preacordada exime y evade precisamente toda esa evaluación judicial.

Contrario al que se somete al rigor de un juicio y, por consiguiente, se expone a que lo encuentren culpable de cometer los delitos según imputados y que le impongan la pena máxima, el que llega a un acuerdo con el Estado para lograr una pena más benigna, ya tiene una ventaja que no tiene el que va a juicio. El que llegó a un acuerdo, negoció una pena reducida, menor o más benigna ya sea porque se eliminaron algunas circunstancias agravantes (como ocurrió aquí, pues el Estado eliminó la reincidencia); ya sea porque se reduce el tipo delictual (como ocurrió aquí con el robo agravado, el cual se redujo a robo) o porque se le permite cumplir la pena de una manera más beneficiosa (como ocurrió aquí, al permitirle cumplir de manera concurrente solo una pena de ocho años por los tres robos). Por eso, al aceptar la sentencia acordada, el TPI no tiene que tomar en cuenta si hay agravantes o atenuantes, porque el modo de imponer la pena depende del preacuerdo y de la discreción judicial, no de las circunstancias o criterios del aludido Art. 67.

En fin, el remedio que solicita el señor Rivera no procede porque: (1) no le aplica la Ley Núm. 246-2014, *supra*, por haber sido sentenciado bajo el Código Penal de 2004, *supra*; y (2) porque el TPI no tenía que pasar juicio sobre los posibles agravantes o atenuantes, ya que le impuso una pena considerablemente más benigna como producto de la negociación entre el señor Rivera y el Estado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones